

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y Entidades Financieras

BOLIVIA

CIRCULAR SB/0 615 /2009

La Paz, 20 de marzo de 2009

Señores

Presente .-

REF: MODIFICACION AL REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS.

La modificación consiste en:

1) Se modifica el artículo 4° (Sección 1) del Reglamento de Tasas de Interés, referido a la Tasa de Interés de Referencia (TRe), de forma que esta tasa se calcule con la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo pactados en todos los plazos, no solamente en el plazo 91 a 180 días, durante los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la semana de cálculo.

Por tanto, a partir de la fecha, se utilizará esta metodología para el cálculo de la TRe.

La modificación será incorporada al artículo 4° (Sección 1) del Reglamento de Tasas de Interés, en el Título IX, Capítulo XVI, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Adj. lo citado SQB/RGM

Igrcelo Zabalaga Ustrada Superintendente de Bancos

y Entidades Financieras a.i.







SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

BOLIVIA

RESOLUCION SB NO 0 7 3 /2009 La Paz, 20 MAR 2009

VISTOS:

Los informes técnico y legal SB/IEN/D-15142/2009 y SB/IAJ/D-15207/2009, de fecha 20 de marzo de 2009, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, referidos a las modificaciones al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 60/2000 de 4 de agosto de 2000, esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en uso de sus atribuciones, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Tasas de Interés, contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución SB Nº 249/2008 de 8 de diciembre de 2008, se han aprobado y puesto en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento de Tasas de Interés.

Que, de acuerdo al Título IX, Capítulo XVI, Sección 1, Artículo 4º del Reglamento de Tasas de Interés contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras se define a la Tasa de interés de Referencia (TRe) como: La Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días del sistema bancario, correspondiente a la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda. Esta tasa será obtenida considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo (DPF) de 91 a 180 días del sistema bancario, que se pacten en los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la semana de cálculo. La TRe para cada moneda será publicada por el Banco Central de Bolivia y se considerará vigente la última tasa publicada.

Que, en la actualidad el cálculo de la Tasa de Interés de Referencia (TRe), conforme a la definición enunciada, se basa en operaciones de depósitos a plazo fijo pactadas con montos elevados y tasas altas, situación que ocasiona distorsiones en el cálculo porque no representa la tendencia general de las operaciones de depósito a plazo fijo del sistema bancario, provocando que se encuentre directamente relacionada con las tasas máximas de las operaciones pactadas con plazo entre 91 a 180 días.





SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y Entidades Financieras

BOLIVIA

Que, con el objeto de corregir esta deficiencia en el cálculo de la Tasa de Interés de Referencia TRe, corresponde ampliar el plazo de su cálculo tomando en cuenta todas las tasas y plazos pactados en el sistema bancario por depósitos a plazo fijo, medida que permitirá reflejar con precisión y veracidad los precios (tasas) del mercado.

Que, el artículo 153º de la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993 dispone que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene como objetivos el mantener un sistema financiero sano y eficiente y velar por la solvencia del sistema de intermediación financiera.

Que, el artículo 154° dispone que es atribución de la Superintendencia elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto de modificaciones presentado, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal SB/IAJ/D-15207/2009 de fecha 20 de marzo de 2009, ha manifestado que las modificaciones propuestas no contradicen las disposiciones legales en vigencia.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERES, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

rcelo Zabalaga Estr**ada** aperintendente de Bancos

y Éntidades Financieras a.i. IQL/SQB/PCZ/GRD





CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES 1

Artículo 1º - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés y comisiones por líneas de crédito, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones de intermediación financiera.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria por todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, bancos de segundo piso y empresas de servicios auxiliares financieros, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado mediante licencia expresa otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 3° - Acuerdo entre partes.- Las tasas de interés a que se refiere este reglamento podrán ser negociadas entre las partes con el objeto de concluir en un acuerdo libremente convenido entre las mismas, según lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 4º - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva: Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales.

Tasa de interés fija: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre una entidad financiera y el cliente, la que no puede ser reajustada en ningún momento durante la vigencia del contrato.

Tasa de interés variable: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad financiera y el cliente, la que será ajustada periódicamente en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe).

Tasa de interés de Referencia (TRe)²: Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP) promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo calculada considerando todos los plazos de las operaciones de estos depósitos del sistema bancario, correspondientes a la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda. Esta tasa será obtenida considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo (DPF) del sistema bancario, en todos los plazos en que las operaciones sean pactadas durante los 28 días anteriores a

² Modificación 7

Circular SB/327/00 (08/00) Inicial SB/350/01 (06/01) Modifical SB/366/01 (12/01) Modifical SB/499/05 (06/05) Modifical	ción 2 SB/598/08(12/08) Modificación 6	Título IX Capítulo XVI Sección 1 Página 1/4	

¹ Modificación 4

la fecha de cierre de la semana de cálculo. La TRe para cada moneda será publicada por el Banco Central de Bolivia y se considerará vigente la última tasa publicada.

En el caso que una entidad financiera deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta deberá ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente deberá contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del Banco Central de Bolivia, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considerará vigente la última tasa registrada por el Banco Central de Bolivia para cada plazo.

Tasa periódica: Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad financiera defina para la operación financiera.

Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad financiera cobre al prestatario.

Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente considerará la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC será el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año.

Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP): Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad financiera a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad.

Operaciones primarias: Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses.

Comisión por línea de crédito: Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito.

Artículo 5° - Uso de las tasas de referencia.- Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades financieras podrán usar la tasa de referencia (TRe) adoptando uno de los siguientes métodos:

a) Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

Circular	SB/327/00 (08/00)	Inicial	SB/536/07 (06/07)	Modificación 4	Título IX
	SB/350/01 (06/01)	Modificación 1	SB/544/07(10/07)	Modificación 5	Capítulo XVI
	SB/366/01 (12/01)	Modificación 2	SB/598/08(12/08)	Modificación 6	Sección 1
	SB/499/05 (06/05)	Modificación 3	SB/615/09(03/09)	Modificación 7	Página 2/4